Año V. Franqueo concertado Núm 191

El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

REDACCION Y ADMINISTRACION
EN LEÓN, BAYÓN, 8
EN OVIEDO, ARZOBISPO GUISASOLA, 11, 2.º

León 21 de Enero de 1907

Precios de suscripción
Un año 6 pesetas y un semestre 3

Obra de paz social

Nuestro querido colega ovetense *Educación é Instrucción*, abrió una suscripción general con objeto de adquirir material de enseñanza para las escuelas de Asturias que carecen de él, así como ropas para los niños pobres que concurren á las mismas, admitiendo para tan caritativo fin, dinero, libros, menaje escolar, ropas, calzado..., cuanto se le remita.

A la Circular de propaganda, que suscribe el director de dicha revista, se acompaña un hermoso artículo que, la falta de espacio, nos impide hoy trasladar á nuestro periódico.

La noble empresa que con tanto entusiasmo ha acometido *Educación é Instrucción*, y que seguramente llevará á feliz término, ya que allí abundan los capitales y las personas caritativas, será fecunda en bienes para la hermosa región asturiana. Porque no persigue sólo la citada revista, como pudiera creerse, fomentar la cultura de las clases desheredadas, poniendo á disposición de los niños desválidos que concurren á las escuelas, el material de enseñanza que facilite el estudio y el abrigo que mitigue los rigores del frío. Con ser esto mucho y de gran importancia, se vislumbra en tan plausible obra otra finalidad de la mayor transcendencia, cual es desarrollar el sentimiento de la fraternidad entre todos los hombres; pues tiende á destruir la levadura de odio y de rencor hacia las elevadas clases sociales que fermenta en el corazón de los niños desamparados, de los hombres de mañana, que viven en la miseria, haciendo arraigar en su lugar la gratitud hacia las personas ricas que con sus recursos contribuyen á ponerlos en ventajosas condiciones de luchar por la existencia, á hacerlos aptos para la vida social.

La obra iniciada por el colega ovetense, merece los aplausos de todos y la protección de los que pueden prestarla.

OFICIAL

Real orden de 1.º de Enero de 1907, dictando las reglas conducentes para el cumplimiento estricto del Real decreto de 4 de Octubre último reglamentando las clases nocturnas de adultos.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906 reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma de pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las Escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real Orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se emplearán para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente al concepto «gratificaciones por adultos.»

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará á cada maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año, determinada esa gratificación según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán á la ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos habilitados. Los maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas. Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D..., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública:

Certifico que los maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.º B.º—El Gobernador Presidente.—El Secretario.»

6.ª Cuando un maestro sea nombrado y tome posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre, á Marzo siguiente, de una escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, en que se haga constar la toma de posesión del maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la escuela diurna, la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquella. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la escuela diurna, no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las escuelas de asistencia mixta desempeñadas por maestros, sean estas escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondientes á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en maestras todas las escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempeñadas por maestros; tanto porque no están estas escuelas comprendidas en el art. segundo del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las escuelas en maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á maestros que no desempeñen escuelas públicas diurnas, seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las clases nocturnas, ni ser incluídos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla segunda de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y municipios, de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los maestros de las escuelas públicas.

12. Los maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán enseguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponde, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad.

Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres, procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia.

En las poblaciones donde haya Delegaciones regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el inspector de primera enseñanza organizarán, con los maestros, la graduación de la enseñanza.»

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultas, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible, podrán las maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial.

Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará, además, que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los auxiliares de las escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á

todas las autoridades, que vigilen por el axacto cumplimienio de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decrecreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17. que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la escuela la enseñanza de adultos, dejará el maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 1.° de Enero de 1907. Gimeno.—Señor subsecretario de este Ministerio».

* *

Real decreto creando una Junta para el Fomento de la Educación Nacional, encargada del curso normal, de la Inspección y de la reforma de la 1.ª enseñanza.

Señor: En todas las disposiciones referentes al régimen y mejoramiento de la enseñanza sometidas á la consideración de V. M. por mis antecesores se reflejan las grandes deficiencias que en ella existen, y á remediar las cuales es urgente atender para elevar el nivel de nuestra cultura. Viene hace tiempo formándose una opinión en favor de todo cuanto conduzca á este fin; pero tal opinión sería aún más fuerte y más decidida si fueran tan conocidos como debieran serlo el estado de la mentalidad española y los recursos oficiales con que hay que obtener su mejoramiento.

A nada conduciría exponer á V. M. todas las consideraciones que sugiere el examen del número de nuestros analfabetos y del estado de la instrucción y educación de nuestro pueblo. Corresponden solamente á este lugar las necesarias para que V. M. comprenda con cuánta solicitud se impone establecer un organismo de autoridad y de prestigio, de relativa independencia y de cierta autonomía, que desempeñe las altas funciones de preparar reformas, dirigir organizaciones, aconsejar é impulsar y ejercer una inspección y vigilancia en todos los momentos y sobre las necesidades todas de la enseñanza primaria.

Nunca como ahora han sido poderosas las naciones por su inteligencia; esta es la que conduce al triunfo en todos los terrenos, desde el del trabajo hasta el de la guerra; y España, para la lucha contemporánea en la vida internacional, no se encuentra suficientemente preparada, á pesar de las excepcionales aptitudes de nuestra raza. Por todos los caminos posibles, con todos los recursos que pueda utilizar una administración celosa es necesario perseverar en la tarea emprendida por los Ministros anteriores, y aun acentuar la orientación que conduzca á difundir más extensamente la cultura y asentar sobre base sólida la educación de nuestro pueblo.

Conviene reconocer que, no solamente nos interesa instruir, sino educar; pues para contar con todas las armas que la moderna educación pone en manos de los que saben obtenerla, y con las cuales no es tan difícil la lucha en la sociedad contemporánea, falta mucho á nuestra juventud. Importa educar bien, extensa y completamente para todos los fines útiles de la vida sana, honesta y vigorosa, y esto se hace por un método intelectual riguroso y por una disciplina física, á la que ni debe ni se puede faltar. Es preferible saber poco é intensamente, á saber mucho y mal, lo que conviene, además, es ser hombre fuerte y útil en todos los menesteres de la vida, sin menoscabo de la energía moral y de la voluntad dominante. Por eso al hablar de instrucción, es preciso hablar también de educación y de la necesidad de vigorizar la constancia de los futuros hombres, de disponer á los niños para el aprendizaje de la vida para enseñarles á obtener los medios para gobernarse á sí mismos.

Labor es ésta de tal magnitud por su importancia en nuestra vida social, que no puede ser de un hombre ni de un partido, ni efectuarse en limitado tiempo. Los ministros ejercen una suprema dirección, estimulan y vigorizan, organizan y rigen, pero no pueden ir más allá; y sucediéndose con relativa rapidez en el gobierno por las vicisitudes de la política, ofrecen escasas garantías de estabilidad á la unidad de las reformas. Es de imprescindible necesidad y de urgente conveniencia la creación de un organismo que tenga la solidez de lo persistente y la firmeza de lo que no está en su vida sujeto á los caprichos de la suerte; sustraído á los vaivenes de la política y disfrutando de la necesaria serenidad de juicio y tranquilidad de acción para organizar y dirigir; llevando con lo trascendental de su misión la responsabilidad inherente á una independencia necesaria, y sólo manteniendo con el ministro la comunicación administrativa sin la cual no podría vivir.

Este organismo, que llevará el nombre de Junta para el fomento de la educación nacional, debe formarse con personalidades que hayan demostrado entusiasmo y afición por el estudio de la Pedagogía, de superior cultura, de altruismo comprobado, cualesquiera que sean sus ideas y sus tendencias, ya que es esta obra común á todos los españoles de buena fe y recto corazón, y que, á diferencia del Consejo de Instrucción pública, utilísimo y sabio Cuerpo donde son de costumbre madura la reflexión y clarísimo el juicio, pero con funciones consultivas en la mayoría de los casos, desempeñe el papel de organismo impulsor ó motor, con una energía organizadora conveniente para los altos fines que debe cumplir.

Creada así esta Junta con vocales que, por razón de su cargo, no perciban sueldo, remuneración ni emolumento alguno, sustraída por completo á la acción de la política, ajena á las influencias ministeriales, seguramente llevará á feliz término la patriótica é importante misión que se le encomienda.

Las consideraciones expuestas deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto, que estima necesario para la reorganización de la enseñanza primaria y el mejoramiento de la instrucción y la educación de nuestro pueblo.

Madrid 10 de Enero de 1907.—Señor: A los reales pies de V. M., Amalio Jimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Junta para el fomento de la educación nacional.

Art. 2.° Esta Junta se compondrá de 15 Vocales, nombrados por Real decreto. La designación de los individuos que han de constituirla, así como la del personal auxiliar, se hará esta vez libremente por el gobierno; las vacantes que de una ú otra clase ocurran en lo sucesivo se proveerán á propuesta de la misma Junta. El cargo de Vocal es honorífico y no tendrá sueldo ni emolumento alguno.

Art. 3.° La Junta designará su Presidente y Vicepresidentes. Propondrá, además, el nombramiento de un Secretario, que no podrá ser Vocal, y en este caso disfrutará del sueldo asignado para dicha plaza en la ley de presupuestos.

Art. 4.° La junta será el organismo técnico encargado de preparar las reformas de primera enseñanza. dirigir su organización, procurar su mejoramiento y estudiar los medios de allegar los recursos necesarios. Al efecto, le corresponderá la organización y dirección de los siguientes servicios:

Primero. El curso ó grado normal superior para formar el personal de las Escuelas Normales y de la Inspección primaria.

Segundo. La inspección primaria.

Tercero. La primera enseñanza, en cuanto á los estudios, métodos, material, higiene y edificios escolares.

Cuarto. Las instituciones complementarias de la escuela, clases de adultos, misiones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes, cooperación, colonias y cantinas escolares y todo lo que, en suma se refiera al fomento de la educación nacional.

Art. 5.° Corresponderá igualmente á la Junta mediante sus individuos ó las personas que designe al efecto, la inspección superior pedagógica é instituciones á que se alude en el artículo anterior.

La Junta podrá promover informaciones, tanto en España como en el extranjero, y oir á personas de especial competencia sobre los objetos de su instituto.

También podrá recabar directamente de autoridades y funcionarios públicos la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 7.° La Junta propondrá la inversión de los créditos consignados en el presupuesto general del Estado para los servicios que se le encomienden, así como la de los demás recursos que se alleguen.

Art. 8.° Redactará la Junta su Reglamento, que deberá ser publicado en el término de un mes, á partir de su constitución.

Art. 9.° El Consejo de instrucción pública conservará, tanto en oleno, como en la Sección correspondiente, las facultades que respecto á la primera enseñanza le asigna la ley á todas las que no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á las anteriormente consignadas.

Dado en Palacio á 10 de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Jimeno.

* *

De acuerdo con lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta para fomento de la educación nacional, á don José Canalejas y Menéndez, don Eduardo Dato é Iradier, don Carlos María Cortezo, don Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa, don Rafael María de Labra, don Julián Suárez Inclán, don Eduardo Hinojosa, don Juan Uña, don Melquiades Alvarez, don Agustín Sardá, don Alejandro Rosselló, don Juan Vázquez de Mella, don Miguel Asín, don Adolfo Posada y don Manuel Carrascosa.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1907.—Alfonso.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Jimeno.

(*Gaceta* 14 Enero).

* *

Real decreto creando en Madrid el curso ó grado normal de maestros encargado de formar profesorado de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza.

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la formación de inspectores de primera enseñanza y de profesores y profesoras de las Escuelas Normales se crea en Madrid un Curso ó Grado Normal superior, cuya organización y dirección con arreglo á las prescripciones del presente decreto, se encomienda á la Junta para el fomento de la educación nacional.

Art. 2.° El director, profesores y demás personal del Curso serán nombrados y separados á propuesta de la Junta para el fomento de la educación nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Las funciones del Curso Normal superior serán:

La preparación profesional teórica y práctica de los alumnos, tanto para la enseñanza como para la inspección, desenvolviendo su espíritu educador y atendiendo especialmente á las aplicaciones de la Metodología.

La ampliación y mejora de la cultura de los mismos mediante la información más completa posible sobre los problemas de mayor importancia en el estado actual de la Ciencia.

El perfeccionamiento de la formación general de los alumnos, obtenido por la comunicación constante con el profesorado; la dirección de sus trabajos y conducta, y la observación de sus particulares aptitudes dentro y fuera de clase, en las excursiones, juegos, viajes, etc.

Art. 4.° Para ayudar á la obra del director y profesores del Curso Normal, y especialmente en cuanto se refiere á la cultura de los alumnos, la Junta para el fomento de la educación nacional utilizará, á propuesta de aquél, el concurso de cuantas personas estime conveniente, pertenezcan ó no al profesorado, encomendándoles lecciones especiales, cursos breves, excursiones, etc., etc., y proponiendo la asignación de las gratificaciones que deban percibir.

Art. 5.° La enseñanza en el Curso Normal durará dos años, con el régimen y distribución que la Junta para el fomento de la educación nacional acuerde.

Art. 6.° El ingreso en el Curso Normal se verificará mediante las pruebas que la Junta fije, debiendo encaminar sus exigencias á la orientación y nivel de la cultura, y sobre todo á las aptitudes y grado de formación pedagógica de los aspirantes.

Los aspirantes necesitarán poseer el título de maestro superior ó cualquiera otro de las llamadas enseñanzas superiores.

Art. 7.° Los alumnos admitidos en el Curso Normal son becarios, y disfrutarán cada uno 150 pesetas mensuales, con cargo al crédito consigna en el capítulo 7.°, art. 2.°, de la ley de Presupuestos.

Art. 8.° El número de alumnos admitidos en cada convocatoria no podrá exceder de 30. Los admitidos pueden ser eliminados durante el curso, á propuesta del profesorado. La Junta fijará en cada convocatoria el número de plazas que corresponda á las mujeres.

Art. 9.° El profesorado del Curso determinará, á la conclusión del primer año escolar, y en vista de los trabajos realizados durante todo él por los alumnos, los que pueden pasar al segundo, é indicará igualmente los que deben repetir curso, sin disfrutar pensión ó ser excluídos definitivamente.

Art. 10. Los alumnos aprobados saldrán en el segundo año al extranjero para continuar sus estudios bajo la dirección é inspección de la Junta y del profesorado del Curso. Los pensionados percibirán la correspondiente indemnización para gastos de viaje y la asignación mensual de 250 pesetas oro.

Art. 11. Á la terminación de esta ampliación de estudios en el extranjero, los normalistas aprobados y clasificados en orden de mérito, á propuesta del profesorado de Curso, ocuparán:

1.° Todas las vacantes que ocurran desde la fecha en que empiece á funcionar el Curso en la Inspección de primera enseñanza, y que entretanto serán provistas interinamente.

2.° La mitad de las vacantes que hayan resultado igualmente desde la misma fecha en el profesorado de las Escuelas Normales. La otra mitad de estas vacantes continuará proveyéndose por oposición.

3.° Los restantes aprobados ocuparán las plazas de inspectores de primera enseñanza, de nueva creación.

4.° Las normalistas aprobadas serán destinadas á ocupar la mitad de las vacantes que hayan ocurrido en el profesorado de las Escuelas Normales de mujeres desde la fecha en que comience el Curso Normal, y las plazas de inspectoras que se crearen.

Art. 12. La Junta puede acordar cuando convenga que los nuevos inspectores primarios alternen con los nuevos profesores normales en sus respectivas funciones, cambiando en el desempeño de su cargo durante un cierto tiempo.

Art. 13. Las promociones del Curso Normal continuarán verificándose hasta llegar á tener por este medio el número suficiente de inspectores para que todas las escuelas del reino puedan ser inspeccionadas, al menos dos veces al año.

Art. 14. Se crea la Inspección general de primera enseñanza. La Junta propondrá el nombramiento de inspectores generales cuando se disponga del personal adecuado para este servicio y se consignen en el presupuesto las dotaciones correspondientes para sueldo y dietas por visita de Inspección.

Art. 15. A la Inspección general corresponde:

Informar á la Junta para el fomento de la educación nacional sobre el estado actual de la inspección y de la enseñanza normal y primaria.

Proponerle las reformas que estime necesarias en cada región.

Indicar aquellas personas, pertenezcan ó no al profesorado, á quienes se pueda confiar en las localidades la obra de las misiones pedagógicas que los inspectores deben organizar, y que han de tener por objeto: despertar las fuerzas vivas de cada región para ayudar á la difusión y mejora de la primera enseñanza por todos los medios que sea posible, construcción de escuelas, asistencia á las mismas, enseñanza de adultos, obras complementarias escolares, cultura del profesorado ediante el establecimiento de cursos prácticos, breves é intensivos, clases experimentales, excursiones, fomento del material de enseñanza, bibliotecas pedagógicas y populares y otras obras analogas en servicio especialmente de los maestros.

Art. 16. Los nuevos inspectores primarios y profesores y profesoras normales serán de tres categorías, con el sueldo que respectivamente se asigne á cada uno en el presupuesto y los derechos que al profesorado conceda la legislación vigente.

Los nuevos inspectores dispondrán, además, de una indemnización anual para gastos de visitas.

A la salida del Curso Normal se ingresará en la tercera categoría. La promoción de una á otra categoría

se verificará á propuesta de la Junta.

En los mismos términos, y de entre los inspectores y profesores de la misma categoría, se proveerán, cuando la Junta lo proponga, las vacantes de los inspectores generales y la dirección de las Escuelas Normales.

Art. 17. Los actuales inspectores de primera enseñanza, profesores de las Escuelas Normales y maestros de las escuelas públicas, podrán ingresar en el Curso Normal superior en las mismas condiciones de los demás aspirantes, haciendose sustituir mientras permanezcan en él con arreglo á las disposiciones de la legislación general y conservando el derecho de volver á ocupar sus plazas, si no fuesen admitidos ó aprobados en el Curso. Mientras continúen en sus puestos, según el régimen actual, conservarán los sueldos y demás ventajas que la vigente legislación les concede.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, AMALIO GIMENO.»

* * *

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Blanco Samprón contra el escalafón provincial de maestros de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Blanco Samprón, maestro de las escuelas de La Bañeza, contra el escalafón provincial de maestros de esa provincia.

Resultando que la Junta provincial de León, adjudicó el número 5 de la Sección 1.ª al reclamante, como procedente de otra provincia, sin que se entablara reclamación alguna.

Resultando que al formar el proyecto de escalafón de 1901 á 1903, la Junta corrió la escala nombrando á D. Pedro Blanco para el número 3 y entablada reclamación por D. José García González, fué ultimada por la Junta nombrando á este señor para el número 5 y otorgándole á D. Pedro Blanco el 25, contra cuya resolución reclama el solicitante.

Considerando que adquirido el derecho á la clase del escalafón, este derecho no se pierde por el pase á otra provincia, sino que deben ser clasificados los maestros con arreglo á su derecho, dándoles entrada en el número que les corresponda, cuyas circunstancias han concurrido en el presente caso, siendo firme la resolución por no haber sido impugnada.

Considerando que la Junta no puede resolver sobre sus propios actos, rectificando lo declarado y desconociendo derechos que no puede lesionar, esta Subsecretaría en conformidad con el R. D. de 1877 y R. O. de 4 de Abril de 1882, ha acordado que D. Pedro Blanco figure en el número y clase que le corresponda como procedente de otra provincia, y que el número que le corresponde es el que tenía en la misma.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 8 de Enero de 1907.=El Subsecretario, Herrerro.

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

(No publicada en la *Gaceta*.

Escuela Normal Superior de Maestros de León

ANUNCIO

En los días 7 y 8 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se verificarán esta Normal exámenes de reválida para los grados elemental y superior.

Las solicitudes y demás documentos correspondientes se dirigirán al señor director de la escuela, desde la publicación de este anuncio hasta el día 6 de Febrero.

León 17 de Enero de 1907.

El Secretario, *José González Montes.*

NOTICIAS

Por el Rectorado de Oviedo se ha acordado que en vista de no haberse ratificado la denuncia contra la maestra de Voces (Priaranza), se haga constar que no puede perjudicarla en su conducta profesional.

Al Alcalde de Folgoso de la Ribera se le ordena no proceda al traslado del maestro de Tremor mientras no lo apruebe el Rectorado.

* * *

Se remitió á informe de la Junta local de Riego de la Vega, la renuncia de su escuela presentada por el maestro D. Eduardo González.

* * *

Al Alcalde de Santiago Millas se remite para informe de la Junta local una denuncia contra los maestros de Valdespino.

Hoy se remiten al Rectorado varios expedientes, informados por el Sr. Inspector, de maestros que solicitan licencia por enfermedades y otros de traslados.

* * *

Al Alcalde de Salamón se le ha oficiado que facilite casa escuela y local habitación al maestro de Valbuena.

=

Resuelta por la Subsecretaría la alzada interpuesta por el maestro de La Bañeza, D. Pedro Blanco, en contra del escalafón, esperamos que por la Sección de Instrucción pública se procederá inmediatamente á hacer las nóminas, de acuerdo con lo que de dicho escalafón resulta, á fin de que este servicio, que tanto interesa á los maestros de la provincia, no sufra nuevos aplazamientos.

=

Sr. Administrador de Correos:

Los maestros de 1.ª enseñanza del Ayuntamiento de Igüeña se quejan de que el encargado de la correspondencia de aquel Municipio entrega EL DISTRITO UNIVERSITARIO al primero que se le antoja, sin preocuparse poco ni mucho de que llegue ó no á poder de los suscriptores; por lo que estos reciben muy contados números.

¿No habrá medio de evitar esto?

=

Por haber sido nombrado por el Ministerio de la Guerra, Inspector del Colegio de huérfanos del arma de Artillería en Vitoria, D. David de Francisco, ha quedado vacante la escuela de Castromudarra, que desempeñaba interinamente, habiéndose dado cuenta al Rectorado.

=

Se ordenó al Alcalde de Berlanga que, sin excusa ni pretexto, cierre la escuela privada que existe en dicho pueblo sin autorización, á cargo de D. Manuel Fernández.

=

Han sido denunciadas dos escuelas privadas que funcionan sin autorización en los pueblos de Villanueva del Pontedo y Argañoso.

=

Ha sido nombrada maestra interina de la escuela elemental de niñas de Gordaliza del Pino, D.ª Julia Allende de la Villa.

=

Las Juntas locales de Soto de la Vega y La Antigua informaron favorablemente las instancias de doña Juliana Pérez Rueda y D.ª Victoria Fernández, maestras de las escuelas incompletas de niñas de Santa Colomba de la Vega y Andanzas, que solicitan nuevos títulos con 625 pesetas por razón del Censo.

=

Se pidió informe á la Junta local de San Adrián del Valle, respecto de las condiciones del local-escuela de dicho pueblo.

=

D. Vicente Castro y Legua maestro de Madrid, ha incoado recurso contencioso administrativo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 21 de Septiembre de 1906, sobre provisión de las vacantes de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

=

Se remitieron al Rectorado con los informes de la Inspección de 1.ª enseñanza, los expedientes siguientes:

=De D. Tomás Alvarez, maestro de Sagüera que pide el traslado á la de Portilla de Luna.

=De D. Francisco Vidal, maestro de Grisuela, que solicita el traslado á la de Bustillo del Páramo.

De D. Melchor García, maestro de Veneros á la de Vozmediano.

—De D. Saturnino Rubio maestro de Los Montes y Urdiales á la de Quintana de Fuseros.

=De D.ª Serafina García maestra de Quintanilla de Rueda que solicita 45 días de licencia por enferma.

=De D.ª Casilda García y García, maestra de Losada, que solicita 45 días de licencia por enferma.

=De D. Pedro Pérez, maestro que fué de Siero de la Reina que solicita ingresar en el magisterio por haber cumplido la pena que le fué impuesta por la Superioridad.

=De D.ª Juliana Moro, maestra de Fuentes de Carbajal que solicita 45 días de licencia por enferma.

=

Se remitió al Alcalde de Páramo del Sil instancia de varios vecinos de dicho pueblo, denunciando al maestro, á fin de que informe el Ayuntamiento y Junta local según decreto marginal del Rectorado del distrito.

=

Se remitió á informe de la Junta local de Riego de la Vega, la instancia de D. Eduardo González Pico, maestro de la escuela elemental de niños de dicho pueblo, que solicita se sea admitida la renuncia de dicho cargo.

=

Se ordenó el cierre de las escuelas privadas que existen en Villaverde de Arcayos y San Adrián del Valle.

¿Y las de La Robla?

=

Se ordenó al Alcalde de Truchas facilite local-escuela y casa-habitación para la maestra de Pozos.

=

Se dió conocimiento á la maestra de Voces de la resolución dada por el Rectorado, respecto de la denuncia contra ella formulada, que no tuvo comprobación.

=

En virtud de concurso de ascenso ha sido nombrado maestro auxiliar de la escuela graduada de Oviedo, con 1.305 pesetas de sueldo, nuestro querido amigo D. Angel Fernández, que desempeña igual cargo en la de León.

Que sea enhorabuena.

=

El 23 del corriente, santo de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII, es día de asueto en las escuelas públicas.

=

Se ha ordenado la clausura de una escuela privada en Berlanga.

=

La «Gaceta» publica un Real decreto por el que se dispone que por el Museo Pedagógico Nacional, se publique un boletín pedagógico que se repartirá gratis á todos los maestros, y otro por el que se manda que las 222 escuelas creadas por la ley de presupuestos sean provistas por oposición. Los insertaremos en el próximo número.

=

El día 7 del corriente ha contraído matrimonio nuestro querido amigo D. Liduvino Quiroga, maestro de San Vicente, con la distinguida señorita Isabel López, hija del Administrador del Palacio de Arganza.

Nuestra enhorabuena, y que no termine nunca la luna de miel.

=

El 24 del corriente, á las cuatro de la tarde, darán principio en la Normal de maestros de Oviedo, los ejercicios de oposición á escuelas de niños de este distrito, de sueldo superior á 825 pesetas, y el día 27 á las once de la mañana, y en la Normal de Maestras, los que han de verificarse para proveer las de Sahagún y Santa María del Páramo.

Los cuestionarios correspondientes estarán á disposición de los interesados ocho días antes de empezar los ejercicios.

=

Ha pasado á informe de la Junta de Instrucción pública de Oviedo, una instancia de D. Jesús Antonio de la Vega, maestro de la escuela elemental de Cereceda, solicitando nuevo título administrativo de 825 pesetas, en virtud del censo de población.

=

Se ha remitido á informe de la Junta de Instrucción pública de Oviedo una instancia de D.ª María del Pilar Cabal, maestra propietaria de la elemental de Lugones, solicitando nuevo título administrativo con 825 pesetas anuales.

=

Ha sido admitida la renuncia presentada por D.ª Mercedes Alvarez Izquierdo, maestra interina de la escuela de San Pedro de Naves, fundada en motivos de salud.

=

Se remitió al Alcalde de Murcia para entregar á la interesada el pliego de cargos que resultan á doña Maravillas Ruiz, maestra de la escuela de San Bartolomé.

—

Se remitió á informe de la Junta local de Riego de la Vega, la instancia de D.ª Petra Clara Campillo, maestra de dicho pueblo, que solicita nuevo título con 625 pesetas por razón del censo.

=

Por error, que lamentamos, ocasionado por la circunstancia de llevar el mismo apellido, ser también maestro jubilado y pertenecer al mismo Ayuntamiento, dimos en el número anterior la noticia de la defunción de D. Benito Herrero, maestro jubilado de Prioro, siendo así que el fallecido es el Sr. D. Justo G. Herrero, maestro jubilado de Tejerina (Prioro).

Correspondencia administrativa

D. B. D.—La Losilla.—Entregados presupuestos.

» Los Montes.—La instancia se halla á informe de la Inspección. No se puede precisar cuándo será despachada.

» D. A. A. G.—Tablado de Tineo.—No hay aquí el libro que desea. No se preocupe del pago; ya la abonará cuando tenga ocasión.

» A. X.—No comprendo por qué ocultan su nombre; pues están en su derecho al hacer esa consulta. No contestamos á los anónimos.

» V. G.—Espina.—Conforme con la suya. Llamamos la atención del Sr. Administrador de Correos; veremos si da resultado.

» L. F.—Barjas—Cumplido su encargo.

D.ª M. T.—Oviedo,—Recibida la suya y abonado un año de suscripción. Queda complacida.

D. J. F.—Viloria.—Cuando usted venga, arreglaremos ese asunto.

» M. R.—Oviedo.—Recibida la suya; quedo enterado.

» F. J. L.—Valtuille.—Cumplido su encargo.

D.ª A. V. B.—Hospital de Órbigo. Se recibieron los presupuestos de V. y su hermana.

D. L. G.—Pontedo.—Recibidos presupuestos.

» T. M.—Brazuelo.—Se recibió el oficio.

» M. A.—Veldedo.—Se esperará hasta la fecha que V. indica.

» F. F.—Santa Marina de Torre. Recibido y entregado el oficio.

» D. P.—Villasumil.—Recibido presupuesto y oficio.

D.ª V. F.—Andanzas.—Puede esperar á que sea elevada para formar el presupuesto con arreglo á la nueva dotación. El material tardará mucho en librarse.

D. U. M.—Berlanga.—Queda complacido.

» A. R.—Quilós.—Anotado cambio.

» B. R.—Sosas Laceana.—Anotada suscripción.

D.ª C. V. G.—Riofrío.—Idem., id.

ANUNCIOS

Academia preparatoria

PARA

exámenes de ingreso, Cursos y Reválidas en ambas Normales, dirigida por Auxiliares de la Escuela Práctica de la Normal de Maestros

Precios económicos.

Instituto, 5 y 8, duplicados

Consultorio médico-quirúrgico dirigido por M. MARDONES, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Sección 1.ª—OCULÍSTICA (oftalmología), ó sea para las enfermedades de los *ojos*.

Sección 2.ª—Para las afecciones de la *nariz, garganta* y *oídos*.

Horas de consulta: diariamente, de once á una, calle de la Cascalería, 9, segundo, izquierda (casa de los Valencianos).

Imp. Román Luera Pinto

LIBRERIA PEDAGOGICA
DE
ROMAN LUERA PINTO
Bayón, 8.—LEÓN

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los Sres. Maestros completo surtido de libros y efectos para las escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.
Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones.
Papel *Glacier* para decorar cristales.
IMPRENTA.—Se hacen cuantos trabajos se deseen en el arte tipográfico.

BREVES NOCIONES
de
Derecho Usual Español
Obra de suma utilidad para las escuelas de primera enseñanza
por
CIRIACO JUAN HUERTA
MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA SUPERIOR

un tomo en 8.ª mayor de 96 páginas esmeradamente impreso y encuadernado en cartoné.—Precio 9 pesetas docena.

PUNTOS DE VENTA
León.—D. Román Luera Pinto.
Valladolid.—D. Fernando Santarén.
Palencia.—Sra. Viuda é Hijos de Esteban Juan.
Valencia de D. Juan.—D. Ramón Alcón.
Ponferrada.—D. Rogelio López.
Villadangos.—En casa del autor.

LIBRERIA HISPANOAMERICANA
MIGUEL de TORO é HIJOS
Paris, 225, rue de Vaugirard
Ultima publicación

LA TIERRA.—Libro de lectura y de lecciones de cosas, por Miguel de Toro y Gómez. 325 páginas, 527 grabados, bonita encuadernación. Precio 2'50 pesetas.

Material escolar. Obras y materiales para la enseñanza del Trabajo Manual.

Boletín mensual de novedades francesas que se mandará gratis.

Pídanse el catálogo y prospectos de varias obras.

RELOJERIA MODERNA
de
TIRSO DE LA PUERTA
ALFONSO XIII, NUM. 15
(antes Rúa)

Gran surtido en relojes de bolsillo, de pared y despertadores.

A plazos á los Ayuntamientos
Maestros de 1.ª enseñanza

ALFONSO XIII. NUM. 15
LEON

Véndense en la librería é imprenta de Román Luera Pinto.—LEÓN

FESTONEADORES

Nociones de Historia Sagrada y Religión
distribuídas en programas por
DON MANUEL ALVAREZ SANTULLANO
Profesor Normal de Instrucción pública en Oviedo

El haberse impreso ya doce veces esta obrita es la prueba más elocuente de la aceptación que ha tenido entre los maestros.

Está aprobada por Real orden para texto de Lectura é Historia Sagrada en las escuelas de primera enseñanza. Se vende en las principales librerías de León y Oviedo, en casa del autor y en la imprenta de este periódico á 0'35 pesetas el ejemplar en rústica y 0'50 en catoné.

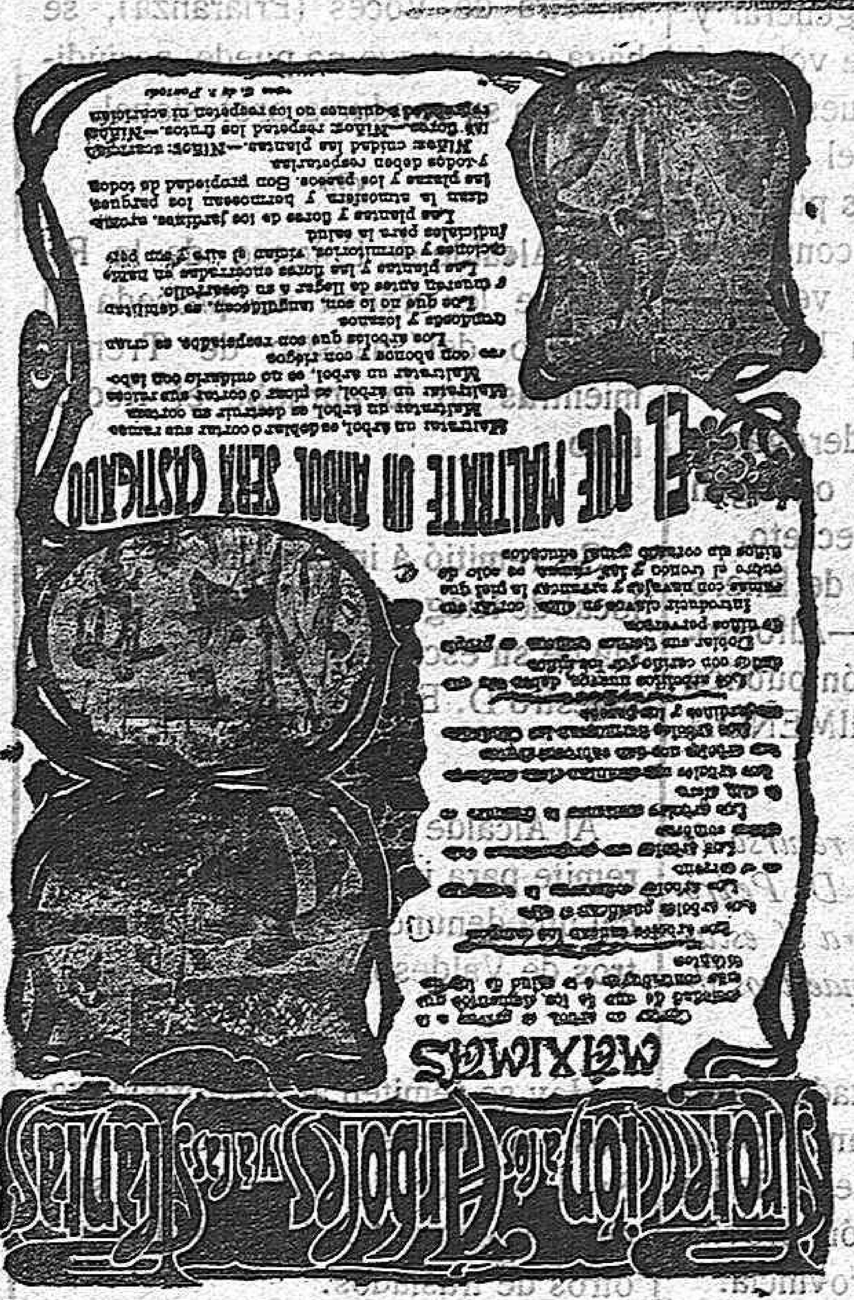

Hermoso cartel litografiado al cromo, en seis colores, propio para las Escuelas, Institutos, Normales Ayuntamientos, etc.

Mide 104 centímetros de alto por 72 de ancho.

Autor propietario
D. Salvador de G. Ponsoda

Montado en tela, charolado y medias cañas, 5 pesetas.

De venta en la librería de Román Luera Pinto.

MANUSCRITO ESCOLAR
por
SALGADO REY

Aprobado por el Consejo de I. P. en sesión de 20 de enero de 1906
Lecturas graduadas de escrituras diversas para las escuelas primarias de ambos sexos

Las materias que comprende este manuscrito, todas de un sabor marcadamente pedagógico son las siguientes:

1.ª Prólogo.
2.ª Debores de los niños para con sus padres.
3.ª Dios y el hombre.
4.ª Las estaciones.—El invierno.
5.ª La primavera.
6.ª El verano.
7.ª El otoño.
8.ª Sucesión de las estaciones.
9.ª Higiene.—Aseo.
10. Cuidado que exige el aseo.
11. Higiene de la cabeza.
12 Higiene de los órganos de la vista, del oido y del olfato.
13. Higiene de la boca.
14. Higiene de otras partes del cuerpo humano.
15. Los baños.
16. El ciego y su tesoro.
17. La honradez.
18. Disculpa graciosa.
19. Un gran corazón.
20. Los malos libros.
21. Razas humanas.
22. Historia de la habitación.
23. 77 *Aforismos morales* dispuestos en orden alfabético los que pueden ser utilizados por los señores Maestros para inculcar en los educandos enseñanzas provechosisima y de verdadera utilidad.
24. Documentos usuales, como cartas, modelos de instancias y oficios, recibos, contratos ypagarés.

De venta en todas las librerías de España á 9 pesetas docena y 0'75 ejemplar

EL CAMPO
Libro de lectura
VERSIÓN CASTELLANA

POR
A. MARTIN
Inspector de Academia y Caballero del Mérito Agrícola

PROPIEDAD DE
MANUEL LORENZO GIL

Obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas y honrada con una suscripción por el Ministro de Agricultura Francés

Premiada en la **Exposición escolar de Bilbao de 1905** y **recomendada** muy especialmente su adquisición á los Maestros por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 16 de Diciembre de 1905, el que al aprobarla para texto de lectura en las escuelas, según R. O. de 12 de febrero de 1906, la ha considerado de **gran valor educativo** señalando también como mérito lo **económico de su precio**

Se vende en las principales librerías de España y América á 9 pesetas docena.

DEPÓSITOS:
Madrid: Sucesores de Hernando, Arenal 11
Oriente: Puerta del Aire, número 39